

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2022-00055
Demandante: OSCAR ALBEIRO OTALVARO
Demandado: EDER RAIMUNDO GARCIA MACEDO
Decisión: INADMITE



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Seis (06) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Ingresa la demanda Ejecutiva de mínima cuantía No.2022-00055 promovida por el señor **OSCAR ALBEIRO OTALVARO** identificado con la **C.C. 15.876.742** contra el señor **EDER RAIMUNDO GARCIA MACEDO** identificado con la **C.C. 15.878.958**, para determinar su admisibilidad.

Revisada la demanda observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias con relación a los dispuesto en los artículos 6° del Decreto 806 de 2020 y Art. 82 y ss., del C.G. del P., por lo que la parte actora deberá:

1. **APORTAR** el poder conferido de acuerdo con lo establecido en artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en este caso, **deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del abogado, y acreditar que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA.)**

En este orden se observa que el poder aportado por la parte demandante el apoderado judicial no indicó la dirección de correo electrónico que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. **INDICAR** de manera expresa en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentra el título valor original, cuya copia digitalizada se adjuntó y sí está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho o la contraparte lo requiera; igualmente, debe relacionar dicha información en el acápite de pruebas conforme lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.
3. Ahora bien, para el caso de títulos valores, conforme la norma comercial, los mismos deben incorporar unos requisitos mínimos para que su cobro sea válido, así:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto...”

A efecto de lo anterior, se observa que el título valor objeto de litigio, y base de recaudo, no cumple con el requisito del numeral 2° de la norma predicha, pues no se observa ninguna firma o en su defecto signo o contraseña que constituya la firma de quien crea la letra de cambio. –

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de trámite ejecutivo promovida por el señor **OSCAR ALBEIRO OTALVARO** identificado con la **C.C. 15.876.742** contra el señor **EDER RAIMUNDO GARCIA MACEDO** identificado con la **C.C. 15.878.958**, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDESE un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos anotados, **SO PENA DE RECHAZO DE LA DEMANDA.** –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2 AUTOS):


JOEL EMIGDIO GULLÉN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas, **07 de abril de 2022.** Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **29.** –